



40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00255  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** ROCIO BAUTISTA VARGAS  
**OPOSITOR:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

En el presente asunto, **ROCIO BAUTISTA VARGAS**, promueve demanda en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y el reintegro al cargo que venía desempeñando la actora en la Secretaria de Educación Distrital.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

**Negrilla del Despacho**

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

**1. De la designación del sujeto procesal demandado en la actuación.**

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, estableció la identificación, la estructura organizacional y denominación de la entidad territorial de Bogotá como distrito capital bajo el siguiente contenido normativo:

**"Artículo 322.** *Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: **Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.***

*Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.*

*Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*

*A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio."*

**Negrillas del Despacho**

Se evidencia en el plenario que la demandante ha designado a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, lo cual constituye un error conceptual en cuanto a la denominación de la entidad accionada, dada su connotación de entidad territorial, en ese sentido debe ajustar la demanda en el acápite respectivo indicando correctamente el sujeto procesal demandado en el plenario con capacidad de actuar en el proceso jurisdiccional.

## **2. De las pretensiones de la demanda.**

En primer lugar, las pretensiones de la demanda no cumplen con las previsiones del C.P.A.C.A., pues como se dijo con antelación, dentro del presente asunto se debe buscar la nulidad de un acto administrativo y junto con ello el restablecimiento del derecho si así se quiere, no siendo ello lo pretendido en la demanda actual, pues se solicita directamente que se establezca la existencia de una relación laboral a término indefinido (fl. 26).

Con base en lo dicho, no se cumple con lo normado en los arts. 162, numeral 2, y 163 del C.P.A.C.A., pues las pretensiones se deben formular de manera clara y precisa, acorde al medio de control correspondiente. Conforme a lo anterior, el Mandatario Judicial debe aclarar la primera pretensión, pues estamos frente a un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por consiguiente no puede pretender una existencia de una relación laboral a **término indefinido**, pues en ese sentido, ésta jurisdicción carecería de competencia.

## **3. De los Actos Administrativos a demandar.**

De igual manera, al proceso deberán estar arribados el o los actos administrativos a demandar y de los cuales se pretenda la nulidad, siendo esto esencial, pues estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde la pretensión principal debe ser la nulidad de un acto proferido por la administración y frente al cual debe ser estudiada su legalidad.

## **4. Del factor Cuantía.**

Con el objeto de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, deberá establecerse la misma conforme a las previsiones del C.P.A.C.A., debidamente detallada, sin que sea posible plasmarla de manera general, y computando los últimos 3 años de prestación de servicios.

## **5. De la demanda y sus anexos.**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

## **6. Del derecho de postulación.**

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

*"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que no se aportó documento idóneo para demostrar la capacidad con base en la cual actúa el abogado JESUS ANTONIO BERNAL AMOROCHO, pues no obra poder que lo acredite como representante judicial de la señora ROCIO BAUTISTA VARGAS.

Para el efecto, se debe aclarar al abogado que **el poder con el que pretenda actuar en el presente proceso, debe presentarse en original**, con la presentación personal efectuada por el poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de cualquier documento para acreditar tal calidad, y mucho menos, no presentar poder, o presentar un poder en este caso, que va dirigido al Alcalde Mayor de Bogotá, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.

#### **7. Del concepto de la Violación.**

El artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, establece:

##### **Requisitos de la Demanda**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

##### **Negrilla del Despacho**

A su turno en sentencia C-197/99 de la Corte Constitucional hizo referencia acerca del estudio del concepto de violación, de la siguiente manera:

**ACTO ADMINISTRATIVO-** *Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación. La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan*

la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

(...)

**Negrilla y subraya del Juzgado**

*Cuando los ciudadanos demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **un acto administrativo deben** (sic) **indicar con exactitud las normas violadas y el concepto de la violación. Por consiguiente, la omisión en la cita de dichas normas o la equivocada relación de éstas y la no expresión del concepto de la violación conducen al fracaso de la pretensión.** (...)*

**Negrilla del Juzgado**

De acuerdo con lo anteriormente descrito, es claro para el despacho, que el Apoderado Judicial de la parte actora, debe realizar un análisis más específico y claro acerca de las normas violadas que ocasionó el acto acusado que pretende poner en juicio; aunque cabe recordar que en el presente asunto, el profesional del derecho no mencionó el o los actos acusados objeto de la presente demanda, circunstancia que impide el adecuado estudio del libelo demandatorio.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **ROCIO BAUTISTA VARGAS** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Jorge Luis Lubo Sprockel*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez

fv

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28/08/2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO</p>
---

RECEIVED

10

